



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00008-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	NILSON JAVIER AVILA VERTEL Y OTROS
DEMANDADO	INVERSIONES LATP SAS Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver la excepción previa formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LA EXCEPCION PREVIA

La excepcionante formula la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. por los siguientes motivos:

“1. Los señores NILSON JAVIER AVILA VERTEL y JESSICA CAROLINA MORENO IBAÑEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo ADRIAN DAVID AVILA MORENO radicaron demanda verbal de responsabilidad civil por accidente de tránsito en contra INVERSIONES LATP SAS, NELSON JOSE RIVERA PERNET y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. Los demandantes pretenden con la acción civil, se les indemnice perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a las lesiones sufridas por el señor NILSON JAVIER AVILA VERTEL el día 07 de marzo de 2021 en el accidente de tránsito ocurrido en la vía de Montería – Tierralta.

3. Con las pruebas allegadas al proceso se observa que las afirmaciones realizadas por el demandante en el hecho 2 de la demanda faltan a la verdad toda vez que el Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAT), se encuentran codificados tres (3) vehículos y no dos (2) como manifiesta la parte actora., toda vez que el mismo quedo reseñado lo siguiente:

En el cual se establece que resultaron involucrados en el accidente del 07 de marzo de 2021, el vehículo N.º 1: correspondiente al vehículo automotor de placas UQD-202, conducido por el señor Víctor de Jesús Quintero Vargas; el vehículo N.º 2 motocicleta de

placas OSV49D, conducida por el señor Nilson Javier Ávila Vertel y el vehículo N.º 3 de placas FZU405, conducido por el señor Nelson José Rivera Pernet.

4. En virtud de lo anterior es menester que al proceso sean vinculados la señora ARMIDA SUSANA GONZALEZ DE PATERNIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 50.903.610 en calidad de propietaria del vehículo automotor de placas UQD-202 y al señor VÍCTOR DE JESÚS QUINTERO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.141.776 en calidad de conductor del vehículo automotor de placas UQD-202, ya que al tratarse de un proceso verbal donde se busca declarar la existencia de un nexo de causalidad y con ello que se declare civilmente responsable a quien finalmente se determine como responsable directo e inherente en la materialización del siniestro de marras, se estima NECESARIA la intervención del señores ARMIDA SUSANA GONZALEZ DE PATERNIDA, VÍCTOR DE JESÚS QUINTERO VARGAS como personas con interés en el asunto y para responder por las pretensiones de la demanda y que finalmente sin su comparecencia como parte al proceso no es posible decidir ajustado al debido proceso, derecho de defensa y congruencia. (...)

Esta casual contempla uno supuesto procesal importante para que el Juez en su saber aplique de forma correcta el principio de congruencia al momento de emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la luz de lo dispuesto por el Artículo 281 del CGP, por lo que debe tenerse en cuenta que la carencia de litisconsorte necesario de los señores ARMIDA SUSANA GONZALEZ DE PATERNIDA y VÍCTOR DE JESÚS QUINTERO VARGAS, está contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días. No se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Su objeto principal es sanear o suspender el procedimiento, en aras de que el proceso termine con sentencia que decida de fondo la controversia planteada.

En lo que en este caso atañe, encuentra el despacho que la demandada ha propuesto la excepción previa contenida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.: *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, alegando que el accidente de tránsito fuente del presente proceso, también participó un tercer vehículo, de manera que deben ser integrados a la Litis su propietaria y conductor.

La figura del litisconsorcio surge como fenómeno procesal cuando una de las partes del proceso está integrada por un número plural de sujetos de derecho. Cuando esa integración es obligatoria, es decir, sin ella no se puede emitir sentencia, so pena de invalidez, se denomina litisconsorcio necesario, consagrada en el artículo 61 del CGP. En tratase de un reclamo de responsabilidad civil

extracontractual formulado frente a varios demandados, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo contemplado en el artículo 60 del estatuto procesal.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante puede optar por demandar a uno y otro, conductor o propietario de los vehículos accidentados, de manera que la relación procesal trabada entre las partes se enmarca dentro de un litisconsorcio facultativo por pasiva, no puede ser entonces que uno de los miembros del extremo pasivo pretenda la conformación de un litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso de todos los conductores de los vehículos que hayan participado en el accidente.

Así las cosas, nada impide a esta judicatura dar una solución distinta para cada uno de los demandados, motivo por el cual a todas luces en esta Litis no es necesario vincular a la propietaria y al conductor del vehículo de placas UQD 202. Por este motivo, se declarará no probada la excepción previa impetrada.

Finalmente, se observa que en memorial allegado por el doctor Alexander Gómez Pérez (CC 1.129.566.574 TP 185.144) quien funge como apoderado de NELSON RIVERA PERNETT informa al despacho su nueva dirección de notificación la cual se ha encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, esta unidad judicial tendrá como nueva dirección de notificación electrónica del profesional del derecho: agp@ompabogados.com

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como nueva dirección para notificaciones del doctor Alexander Gómez Pérez (CC 1.129.566.574 TP 185.144) quien funge como apoderado judicial del demandado de NELSON RIVERA PERNETT: agp@ompabogados.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7152942c3695f48017c5f7efc77ea51d88a01f7e178177497dcee684ed2bcd**

Documento generado en 11/11/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>